



Lanús,

01 OCT 2018

1184

RESOLUCIÓN N° .....

VISTO:

La CONSTITUCIÓN NACIONAL, la CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, la Ley N° 24.240, la Ley N° 13.133 de la Provincia de Buenos Aires, la Ordenanza N° 10.318, el Decreto N° 2393, de fecha 24 de noviembre de 2009, el Expediente N°4060-2825-V-2016 y;

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones se inician con la denuncia realizada el día 20 de Enero de 2016, por el **Sr. Pablo Daniel VIZGARRA, DNI 29.381.632**, en adelante el reclamante, contra el **Sr. Diego Nicolás NAVARRO (FENIX BA); CUIT N° 20-10564780-9**, con domicilio denunciado en la calle Udaondo N° 2002, Plata Baja, de la localidad de Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, en adelante la reclamada.

Que con la denuncia presentada a fs. 1, el reclamante manifiesta que realizó la compra de una piletita sol 300, que la misma se encontraba defectuosa. Que frente al reclamo se demoraron 20 días en el cambio, y cuando se concretó la vendedora le entregó un producto de otra marca y de menor calidad y medidas más pequeñas que la primera. Que ha realizado varios reclamos sin respuesta alguna.

Que a fs. 7 habiendo considerado que la denuncia realizada por el reclamante se encuentra "*prima facie*" encuadrada dentro de los preceptos enunciados en la Ley Nacional N° 24.240 y modificatorias; esta Dirección de Defensa del Usuario y del

Consumidor resolvió hacer lugar al reclamo; formándose expediente en primer instancia en el **Departamento de Mesa General de Entradas y Archivos.**

Que el Departamento de Atención al Público, atento al estado de las actuaciones, decide fijar audiencia de conciliación para el día 10 (diez) de Marzo de 2016 a las 10:00 horas; notificando a las partes involucradas mediante cédula de notificación, obrantes a fs. 8/9, quedando las partes debidamente notificados, según surge del presente.

Que a fs. 10 se encuentra el acta de audiencia conciliatoria llevada a cabo el día fijado, en el horario previsto, de la cual surge que la parte reclamada, Diego Nicolás NAVARRO titular de FENIXBA, no se ha presentado. En el mismo acto, el reclamante manifiesta y requiere que se tome como injustificada la incomparecencia de la reclamada, ratifica su reclamo y solicita nueva audiencia.

Que a fs. 11 mediante cédula se notifica al Sr. NAVARRO que se lo cita a nueva audiencia a los mismos fines que la anterior para el día 21 (veintiuno) de Abril de 2016 a las 09:00 horas bajo apercibimiento de cerrar la instancia e iniciar el trámite sumarial previsto en el art. 45, párrafo 2 de la Ley Nacional N° 24.240.

Que a fs. 12 consta acta de segunda audiencia de fecha 21(veintiuno) de Abril de 2016 las 09:00 horas; donde surge que la reclamada no se ha presentado a la audiencia fijada, encontrándose debidamente notificada. La parte reclamante manifiesta que se tome como injustificada la incomparecencia de la reclamada, concluyendo que seguirá por otra vía; visto lo expuesto la oficina de Atención al Público remitió el presente actuado al Órgano de Aplicación, a los fines que estime corresponder.



Que este último expresa que visto los presentes actuados, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sugiere, se labre acta de imputación en razón de los artículos que habría infringido respecto de la normativa vigente; siendo la Ley Nacional N° 24.240 la que otorga un marco de seguridad jurídica a la instancia conciliatoria, toda vez que el espíritu de la norma citada prioriza armonizar los intereses opuestos de las partes procurando que los mismos culminen sus disputas por medio de acuerdos amigables. Ante dicha imposibilidad el presente trámite se encuentra en condiciones de continuar con el procedimiento de ley.

Que por todo lo expuesto a fs. 16/18 se imputó a Diego Nicolás NAVARRO titular de “FENIXBA”, con fecha del 16 de Agosto de 2017, por infracción a los siguientes artículos:

- Art. 8 bis Ley Nacional N° 24240: “Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas.

En los reclamos extrajudiciales de deudas, deberán abstenerse de utilizar cualquier medio que le otorgue la apariencia de reclamo judicial.

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la

presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.” (Artículo incorporado por art. 6º de la Ley N° 26.361 B.O. 7/4/2008).

- Art. 48 Ley Provincial N° 13.133: “La incomparecencia injustificada a la audiencia de conciliación y/o el incumplimiento de los acuerdos homologados, se considera violación de la Ley 24.240 y de esta Ley.”

Que, mediante cédula de notificación obrante a fs. 19 se ha notificado a la reclamada, la parte dispositiva del auto de imputación y acompañándose copia del texto completo, quedando debidamente notificada con fecha 31 de Agosto de 2017.

Que tiene dicho el art. 50 de la Ley Provincial N° 13.133 “El auto de imputación será notificado al infractor, a fin de que en el término de cinco (5) días hábiles e improrrogables presente por escrito su descargo, y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.”

Que la reclamada no ha realizado presentación alguna, encontrándose vencido el plazo para ejercer el derecho otorgado por ley, por lo que se elevó el presente a fin de continuar las actuaciones según el procedimiento de ley.-

Que más aún, a pesar de la oportunidad procedural que se le brindara y de no haberse presentado en dos instancias conciliatorias, la empresa no ha negado en ningún momento el objeto así como las pretensiones, ni la relación causal directa entre ambos extremos fácticos.

Que resulta oportuno destacar que la Ley de Defensa del Usuario y del Consumidor prioriza en la instancia conciliatoria armonizar los intereses



opuestos de las partes procurando que las mismas culminen sus disputas por medio de acuerdos amigables.

Que por lo expuesto corresponde tener por acreditadas las infracciones del art. 8 bis de la Ley Nacional N° 24.240 y el art. 48 de la Ley Provincial N° 13.133 y sancionar con arreglo a lo establecido en la Ley Nacional N° 24.240 y los artículos 79 y 80 de la Ley Provincial N° 13.133 “Código de Implementación de los Derechos de los Consumidores y Usuarios”.

Que a los efectos de la graduación de la pena, la misma, se establece conforme los Artículos 49 de la Ley Nacional N° 24.240 y 77 de la Ley Provincial N° 13.133.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo establecido por el Art. 1° del Decreto N° 2393, de fecha 24 de noviembre de 2009.

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

RESUELVE:

**ARTICULO 1º:** Impóngase, a la reclamada, **Sr. Diego Nicolás NAVARRO, titular de “FENIXBA” (nombre de fantasía); CUIT N° 20-31206884-3**, con domicilio denunciado en la calle Udaondo N° 2002, Planta Baja, Lanús Oeste, Provincia de Buenos Aires, **una multa de \$ 3.000 (pesos tres mil)**, por infracción a los art. 8 bis de la Ley Nacional N° 24240, y 48 de la Ley Provincial N° 13.133, conforme lo dispuesto en el art. 73 inc. b y art. 77 inc. b, e, f, h de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTICULO 2º: La multa impuesta deberá abonarse en el plazo de DIEZ (10) días hábiles de notificada la presente, conforme los arts. 63 y 64 de la Ley Provincial N° 13.133, en las cajas de la Tesorería General del Municipio de Lanús, ubicadas en el Centro de Atención Vecinal, sito en Av. Hipólito Yrigoyen N° 3863/65, de la ciudad y partido de Lanús, en el horario de 8:00 a 12:30; debiendo previamente solicitar el correspondiente cupón de pago ante la Dirección de Defensa del Usuario y el Consumidor, ubicada en el primer piso del mismo domicilio.

ARTÍCULO 3º: Una vez abonado el importe de la multa se deberá acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el art. 1º de la presente resolución, adjuntando copia del comprobante de pago al expediente N° 4060-2825-2016. En caso contrario, vencido el plazo de ley, se remitirán las actuaciones para su ejecución por vía de apremio.

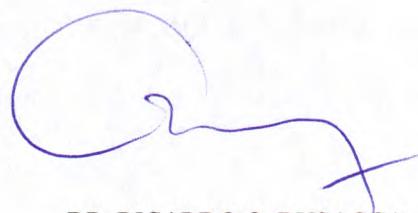
ARTICULO 4º: La infractora mencionada deberá publicar la parte dispositiva de la presente a su costa en el diario nacional de mayor circulación, dentro del plazo de DIEZ (10) días hábiles, de acuerdo a lo establecido en el artículo 47º in fine de la Ley Nacional N° 24.240 y artículo 76º de la Ley Provincial N° 13.133.

ARTÍCULO 5º: La presente será refrendada por el Sr. Director de Defensa del Usuario y el Consumidor de la Municipalidad de Lanús, Sr. Ariel Voiro.

ARTICULO 6º: Dese a registro oficial de Resoluciones y Boletín Municipal, notifíquese a quien corresponda.



SR. ARIEL A. VOIRO  
DIRECTOR DE DEFENSA DEL  
USUARIO Y EL CONSUMIDOR



DR. RICARDO O. BUSACCA  
SECRETARIO DE GOBIERNO